



## LEY N° 323

### **OBRAS PUBLICAS: REQUISITOS PARA INTERVENIR EN LICITACIONES O PARA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS.**

Sanción: 09 de Junio de 1988.

Promulgación: 13/07/88. D.T. N° 2.411 .Veto Parcial.

Publicación: B.O.T. 22/07/88.

**Artículo 1°.-** Las personas físicas o jurídicas que intervengan en licitaciones públicas o privadas para la ejecución de obras o trabajos públicos o para la prestación de servicios públicos que emplean personal en relación de dependencia permanente o transitoria deberán acreditar fehacientemente el cumplimiento de la legislación laboral, previsional, de la seguridad social, comprobantes de depósitos del Fondo de Desempleo si así correspondiere y listado con carácter de Declaración Jurada del personal con relación de dependencia al inicio de la obra debiendo notificarse a la autoridad de aplicación dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas toda modificación o alteración al listado original consistente en incorporaciones, renunciaciones, despidos, accidentes del trabajo y cualquier otra contingencia derivada de la relación laboral.

**Artículo 2°.-** Será requisito indispensable para la inscripción en los respectivos registros de licitadores o contratistas que a tal efecto lleven los diferentes organismos territoriales o para adjudicar licitaciones, permisos o concesiones de servicios públicos la presentación de comprobantes de pago que demuestren que se encuentran al día en el cumplimiento de las obligaciones prescriptas en el artículo primero.

**Artículo 3°.-** Las autoridades administrativas que tengan a su cargo los registros mencionados en el artículo 2° exigirán periódicamente la presentación de los comprobantes de pago de las obligaciones establecidas en el artículo 1°. No dará curso a las solicitudes de visación de los certificados que presenten para su cobro ni a pedido de modificaciones tarifarias sin la previa comprobación de que los solicitantes han cumplido lo dispuesto en el artículo 1°.

**Artículo 4°.-** Las empresas contratistas, cualquiera sea la modalidad del vínculo contractual no podrán eludir ni derivar sus obligaciones legales respecto de los trabajadores a su cargo.

Si para el cumplimiento de sus obligaciones las empresas se viesen precisadas a recurrir a subcontratistas o a empresas subsidiarias, las mismas deberán acreditar ante la autoridad administrativa el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en los artículos 1°, 2° y 3°.

**Artículo 5°.-** Toda infracción a la presente Ley dará lugar a la suspensión del pago de las certificaciones de obra hasta tanto se regularice la situación de la empresa respecto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° de la presente Ley.

Ante la tercera infracción consecutiva o alternada en un período anual se cancelará la inscripción en los registros de licitadores o contratistas, no pudiendo reinscribirse hasta pasados TRES (3) años desde la fecha de cancelación y previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2°.

**Artículo 6°.-** Los requisitos establecidos por la presente Ley se incorporarán en el pliego de condiciones de las licitaciones de obras y/o concesiones que efectúen los organismos territoriales y/o municipales.



Artículo 7º.- De forma.

